



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oneida Yanet Arteaga David
Demandado:	Jorge Andrés David Moreno
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2015-00200-00
Número:	01148

La señora Oneida Yanet Arteaga David, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hija S. D. A., aún menor de edad, y en contra del señor Jorge Andrés David Moreno

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 16 de marzo de 2015; y, se ordenó seguir adelante la ejecución el 16 de marzo de 2015, teniendo como última actuación en el proceso el 20 de febrero del 2017, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2º enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

En este asunto, y teniendo en cuenta que el proceso fue promovido por la señora Oneida Yanet Arteaga David en representación de su hija S. D. A., por medio de apoderado judicial, y este no dio impulso del proceso para dar con el fin del mismo desde hace más de dos años, no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec45306f3de56869e6ccb6b27cd794f38b36f925d618d49b9c5639c72caa7df**

Documento generado en 01/09/2023 11:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**